

Oficio No.

9200383

Quito, a 11 de septiembre de 1992

Señor

Edmundo Arizala Andrade

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, ENCARGADO

En su despacho

Señor Director:

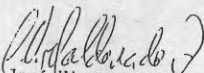
Por instrucción del señor Presidente de la República y de acuerdo con el artículo 78, letra b) de la Constitución Política de la República, le remito, para su publicación en el Registro Oficial la siguiente Ley:

"LEY DEL FONDO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES"

Así mismo, le remito el auténtico de la mencionada Ley para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez publicada, en el Registro Oficial.

Le reitero con esta oportunidad, los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



José Vicenté Maldonado D.
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Adjunto: lo indicado

MLT/ES/
6

P.O. N° 30
21/SEP/92

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 10

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que es indispensable intensificar los esfuerzos para el desarrollo de la Región Amazónica del Ecuador mediante la participación activa de los organismos seccionales;
- Que la conservación del medio ambiente amazónico es motivo de especial preocupación de la comunidad nacional e internacional, por lo que corresponde al Estado ecuatoriano reforzar y mejorar la normatividad y mecanismos para aplicar un modelo de desarrollo compatible con la conservación y defensa de integridad ambiental de la Región Amazónica Ecuatoriana;
- Que este nuevo proceso demanda el fortalecimiento del rol y capacidad de gestión de los organismos seccionales amazónicos, los que en directa coordinación con las organizaciones sociales de la región deben impulsar sus actividades en el marco del Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico que debe formularse, como parte del Plan Nacional de Desarrollo, para concretar un manejo descentralizado de sus políticas e inversiones;
- Que dos décadas de explotación y exploración petroleras han deteriorado los ecosistemas amazónicos, afectando la calidad de vida de sus habitantes; y,
- En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DEL FONDO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES

- Art. 1. Créase el "Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico", que se alimentará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a US\$ 0.06 (seis centavos de dólar norteamericano), por cada barril de petróleo que se produzca en la Región Amazónica y se comercialice en los mercados interno y externo.
- A partir de 1993 el mencionado impuesto se incrementará en US\$ 0.01 (un centavo de dólar), por año, hasta alcanzar el equivalente a US\$ 0.10 (diez centavos de dólar) por barril de petróleo. Este incremento se realizará el primero de enero de cada año.
- Art. 2. PETROECUADOR depositará mensualmente los valores que se generan por el impuesto establecido en el artículo anterior, en la cuenta especial denominada "FONDO PARA EL ECODesarrollo REGIONAL AMAZONICO" que, para el efecto, será abierta en el Banco del Estado. xl
- 17

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

El impuesto establecido por la presente Ley determinará que se reajuste el Presupuesto de inversiones petroleras, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 de la Ley Especial No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989.

Art. 3. El Banco del Estado, dentro de los primeros diez días de cada mes y sin necesidad de orden previa alguna, procederá a transferir los recursos del Fondo a los respectivos partícipes en base a los siguientes porcentajes:

1. 28% para los consejos provinciales de Sucumbios, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, en partes iguales;
2. 57% para los municipios de las provincias amazónicas, de la siguiente forma:
 - el 55% en partes iguales; y,
 - el 45% restante en proporción a la población de cada cantón, conforme a las cifras oficiales del último Censo de población.

En el caso de que se crearen nuevos cantones, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos proporcionará las cifras de población que corresponden según las nuevas jurisdicciones cantonales; y,

3. 15% para el Fondo Regional cuya administración estará a cargo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico al que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Art. 4. Los organismos seccionales destinarán no menos del 80% de los recursos asignados en el artículo anterior al financiamiento de proyectos de viabilidad y saneamiento Ambiental en sus respectivas jurisdicciones; y, especialmente, para los contemplados en el Plan Maestro de Ecodesarrollo en la Región Amazónica.

Art. 5. Créase el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y financiera con jurisdicción en la Región Amazónica Ecuatoriana con domicilio principal en la ciudad de Quito y agencias coordinadoras en las jurisdicciones amazónicas donde la importancia de los proyectos lo justifique.

Art. 6. Son funciones del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico las siguientes:

1. ~~Cooperar con el CONADE en el Plan Maestro para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana y coordinar su ejecución con los Organismos seccionales y demás entes públicos y privados que trabajan en la región; y,~~
~~Coordinar las inversiones y proyectos que sean canalizados por los organismos públicos establecidos en la Región Amazónica Ecuatoriana.~~
3. Asesorar a los organismos seccionales y a las organizaciones sociales de la región para el cumplimiento y perfeccionamiento de la legislación vigente en materia ambiental; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

4. ~~Asesorar la consecución y canalización de recursos financieros, técnicos, nacionales y extranjeros, así como programas y proyectos regionales destinados al Ecodesarrollo Amazónico;~~

5. Intervenir conjuntamente con el CONADE en la evaluación anual de la política y proyectos de Ecodesarrollo que se ejecuten en la Región Amazónica Ecuatoriana, cuyos resultados constarán en el respectivo informe anual; y,
6. Realizar programas de capacitación para preparación y evaluación de proyectos de Ecodesarrollo y coordinar las campañas de educación ecológica que deberán ejecutarse a través de los organismos seccionales y organizaciones sociales de la región.

Art. 7. El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico tendrá la siguiente estructura orgánica: Directorio, Secretaría Ejecutiva, Agencias Coordinadoras y los Oficinas Técnico-Administrativas que determine el Reglamento de esta Ley.

Art. 8. El Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará de la siguiente forma:

1. El Representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
2. Un Diputado Amazónico elegido por el Congreso Nacional;
3. El Ministro de Agricultura o su Delegado;
4. El Ministro de Relaciones Exteriores o su Delegado;
5. El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado;
6. Un Prefecto Provincial de la región que deberá ser de distinta provincia de aquellas a las que pertenecen el diputado amazónico elegido por el Congreso Nacional y el Alcalde o Presidente de Concejo que represente a las municipalidades de la región;
7. Un Alcalde o Presidente de Concejo elegido por el Consorcio de Municipios Amazónicos y que deberá ser de distinta provincia a las que representan el Diputado y el Prefecto Provincial;
8. Un Representante de Petroecuador;
9. Un Representante de los centros agrícolas de la región, elegido entre ellos; y,
10. Un Representante de las organizaciones indígenas de la Región Amazónica.

Cada vocal principal tendrá su respectivo suplente designado de la misma forma que el principal y que no podrá ser de la misma provincia que el respectivo principal.

Los vocales del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. V.C.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Los vocales elegirán al Vicepresidente del Directorio, de entre sus miembros.

Art. 9. El Secretario Ejecutivo actuará también como Secretario del Directorio y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Podrá intervenir en el Directorio, con derecho a voz pero sin voto, un Representante de las organizaciones no gubernamentales (ONGS) vinculadas a la Región Amazónica Ecuatoriana elegido conforme al Reglamento.

Art. 10. El Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar la política y el programa de trabajo institucionales;
2. Aprobar el Plan Maestro para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana y remitirlo al CONADE para su incorporación al Plan Nacional de Desarrollo;
3. Aprobar el presupuesto anual del Instituto y someterlo a consideración del Presidente de la República para su aprobación definitiva;
4. Aprobar la creación de agencias coordinadoras; y,
5. Las demás que se señale en el Reglamento.

Art. 11. El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico tendrá su Secretario Ejecutivo que será designado por el Directorio de una terna propuesta por su Presidente.

El Secretario Ejecutivo será el representante legal del Instituto y el Responsable directo de su gestión técnica, administrativa y financiera. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 12. El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico no destinará más del 30% de sus ingresos para gastos administrativos y de funcionamiento.

El saldo se destinará al financiamiento de proyectos a ser ejecutados con los organismos seccionales, organizaciones indígenas y sociales de la región, y otras entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta tanto se organice el Banco del Estado, las funciones inherentes a la presente Ley las cumplirá el Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA: Para efectos de esta Ley se considerará el promedio de la cotización oficial del dólar norteamericano en el respectivo mes, para fijar su equivalencia en sucre y entregar los recursos correspondientes. *et*

93

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

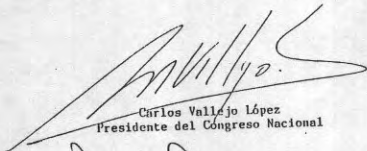
-5-

TERCERA: El Presidente de la República expedirá el Reglamento de esta Ley conforme a la Constitución.

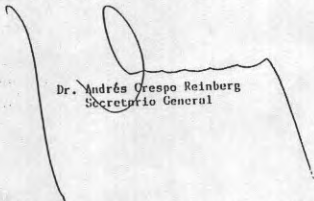
ARTICULO FINAL: Las disposiciones de esta ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre aquellas que se le opongan y no serán derogadas si no se las menciona de modo expreso.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.



Carlos Vallejo López
Presidente del Congreso Nacional



Dr. Andrés Crespo Reinberg
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

P R O M U L G U E S E



SIXTO A. DURAN BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

tzs

Es fiel copia del original.- lo certifico:

